

## DISPOSICION TRANSITORIA

En los casos en que la parte fija correspondiente sea superior a la señalada en el Cuadro número 1 para el nivel de puesto de trabajo ocupado, el exceso será absorbido por las reclasificaciones sucesivas de nivel que sufra el trabajador; asimismo, este exceso se regularizará en un 5 por 100 anual hasta que se corresponda con la cuantía señalada en el Cuadro número 1, sin perjuicio de la atribución por la parte variable que corresponda, de acuerdo con lo expuesto en los artículos anteriores.

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo regulador de las condiciones de trabajo en la Flota de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA).**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado en 2 de los corrientes por la Comisión nombrada al efecto para regular las condiciones de trabajo de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA) y su personal de Flota vinculado por la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante; y

Resultando que en 15 de abril de 1970 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión Deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, acompañando estudio salarial estadístico a los efectos de lo previsto en el artículo primero-tres del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, al mismo tiempo que hace constar que las mejoras no repercuten en los precios; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 17 inmediato;

Resultando que en la documentación del expediente figura la que acredita la conformidad del Ministerio de Hacienda a que se refiere la disposición adicional del Convenio;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, dentro de las condiciones autorizadas por el Decreto-ley 22/1969, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores y no contraviene preceptos de superior rango ni lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación y, por tanto,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para el personal de Flota de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), acordado en 2 de abril de 1970.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA EL PERSONAL DE FLOTA DE LA «COMPANIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S. A.» (CAMPESA).**

**Artículo 1.º Ambito de aplicación funcional.**

El presente Convenio tiene ámbito de Empresa y, de conformidad con lo que establece el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 24 de abril de 1958, vinculará a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA) y a su personal que preste servicios en la Flota, comprendido en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

**Art. 2.º Ambito personal.**

Incluye a la totalidad de su personal que presta servicios en la Flota, con exclusión del comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo

Los Radiotelegrafistas no quedan afectados por el presente Convenio, por no pertenecer a la plantilla, ni figurar en el escalafón de CAMPESA.

**Art. 3.º Ambito temporal.**

El presente Convenio regirá durante los años 1970 y 1971, prorrogándose tácitamente por años naturales, si no lo denunciara justificadamente cualquiera de las partes, con la antelación mínima de tres meses en relación con el término natural del Convenio o, en su caso, de las prórrogas.

**Art. 4.º Régimen económico**

Las percepciones del personal afectado por este Convenio serán por los conceptos siguientes:

I. Se establece un «Sueldo convenido mensual» que se percibirá en todas las situaciones en que el tripulante tenga derecho a devengar sueldo a cargo de la Empresa, que engloba los conceptos retributivos siguientes

- Salario base reglamentario.
- 15 por 100 Plus inflamable (transporte mercancías peligrosas).
- Parte proporcional de la manutención percibida en metálico.

El «Sueldo convenido mensual» de cada una de las categorías profesionales será el señalado en la columna I del Cuadro de emolumentos de este Convenio.

Igualmente percibirá el tripulante la antigüedad que le corresponda por el importe por trienios que figura en la columna II del Cuadro de emolumentos fijos.

II. Se establecen años plus en los que se encuentran reagrupados los siguientes conceptos: Plus de Navegación, Gratificaciones de Mando y Jefatura, Jornadas festivas compensadas en metálico, diferencias de Oficiales y aumento por Convenio para las situaciones laborales de Embarcado y Comisión de Servicio; vacaciones e licencias; accidentes, enfermedad y pagas extraordinarias, cuyo importe figura en la columna correspondiente a cada una de ellas en el Cuadro de emolumentos fijos, anexo a este Convenio

**Art. 5.º Horas extraordinarias.**

La cuantía de las horas, según los casos, será calculada en función de los conceptos económicos estipulados mediante el presente Convenio, y a tenor de la legislación general en la materia.

**Art. 6.º Vacaciones.**

Se establece un período de vacaciones de cincuenta y cinco días para todo el personal conforme a las siguientes condiciones:

I. Se suprime la ampliación de vacaciones por trienios, respetando solamente el caso en que correspondan más días de vacaciones por tener actualmente un número de trienios superior a diez.

II. No se podrá acumular vacaciones por domingos y festivos trabajados.

III. El tripulante dispondrá de veinticuatro horas para el traslado a su domicilio después del momento del desembarco, empezando las vacaciones al expirar el plazo.

IV. Durante el disfrute del período de vacaciones los tripulantes percibirán los conceptos retributivos que se fijan en las columnas I (Sueldo convenido), II (Trienios) y III B (Plus de vacaciones).

El personal con destino en tierra seguirá disfrutando las vacaciones reglamentarias actuales, más un día por trienio.

**Art. 7.º Manutención.**

Se mantienen las condiciones actualmente establecidas por la Compañía, en cuanto a su cuantía, la que será revisada periódicamente, condicionando la elevación de su importe al alza que experimente el índice del coste de la vida.

**Art. 8.º Participación en beneficios.**

Todo el personal de la Flota percibirá en concepto de participación en beneficios una gratificación progresiva, que se regulará de la siguiente forma:

Una mensualidad completa cuando el dividendo líquido que se asigne a las acciones que constituyan el capital social de la Empresa no rebase el 9 por 100. A partir de dicho porcentaje, se le concederá un cuarto de mensualidad más por cada fracción de 0,25 que se reparta a los accionistas sobre el 9 por 100 líquido indicado.

La cuantía de la mensualidad por participación en beneficios comprenderá el importe de las columnas II (Trienios) y IV (Pagas extraordinarias) del Cuadro de emolumentos fijos.

**Art. 9.º Plus de Ayuda Familiar.**

El valor del punto se mantiene en 175 pesetas mensuales.

**Art. 10. Indemnización por trabajos sucios.**

Subsiste en seis pesetas la indemnización para compensar los gastos de ropa y calzado que determina el artículo 133, número 1, de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante. Con dicha cuantía quedan compensados los trabajos molestos que deban realizarse en determinadas circunstancias.

**Art. 11. Premio de antigüedad.**

Como hasta la fecha del presente Convenio al personal que cumpla veinticinco años de servicios, la Compañía le abonará por una sola vez un premio en metálico equivalente al importe del sueldo convenido (columna I), trienios e inflamables y plus de situaciones (columna III B).

**Art. 12. Mutua de Previsión y Asistencia Social.**

Se cifra en siete millones de pesetas la cantidad anual que la Compañía aporta a los fondos de la Entidad.

**Art. 13. Cargos sindicales.**

El personal de la Flota de CAMPSA que ostente cargos de representación pública o sindical tendrá derecho a que la Empresa le dé las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, así como al percibo en casos de ausencia de sus puestos de trabajo, justificado por tal motivo, de la retribución correspondiente a la comisión de servicio que se establezca en el presente Convenio en cantidades y duración que fijará el Presidente del Sindicato o el Jefe Marítimo en cada caso.

**Art. 14. Absorción.**

Los beneficios de carácter salarial acordados en el presente Convenio pueden ser absorbidos por los que se otorguen en cualquier disposición legal, Convenio Colectivo, contrato individual, etc., que pudieran establecerse en lo sucesivo.

**Art. 15. Vinculación de la totalidad u obligaciones de las partes contratantes.**

Ambas representaciones convienen que siendo lo pactado un todo orgánico e indivisible lo considerarán como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por la Autoridad competente uso de las facultades reglamentarias, no fuese aprobado algún pacto fundamental, con lo que quedase desvirtuado el contenido de este Convenio.

Las mejoras introducidas en este Convenio guardan íntima y directísima relación con la inexcusable obligatoriedad de sus estipulaciones, por parte de todos los productores, toda vez que es condición indispensable, además de lógica, que para ser acreedor de las mejoras establecidas se observe rigurosamente el contenido de todas sus cláusulas.

**Art. 16. Economato.**

Durante la vigencia del presente Convenio, el personal de Flota seguirá disfrutando de los beneficios del Economato en las mismas condiciones que el personal de tierra, según se detalla a continuación:

	Pesetas
Por titular .....	150
Por productividad .....	830
Por esposa, cuando ésta no trabaja .....	50
Por hijo a su cargo menor de veintitrés años .....	50

No obstante, para mayor facilidad CAMPSA si lo estima oportuno, puede establecer una cifra que sea un promedio de las cantidades que correspondan.

**Art. 17. Ayuda escolar.**

Se establecerá una ayuda escolar cuya cuantía y condiciones serán las mismas que se fijan en el Convenio del personal de tierra de la Compañía.

**Art. 18. Gastos de indemnización por fallecimiento.**

En caso de fallecimiento de un tripulante, cualquiera que sea la causa que lo origine la Empresa abonará lo que proceda en cada caso por los gastos de traslado de fallecido al lugar de su domicilio habitual e igualmente entregará a sus derechohabientes el importe de una mensualidad en la que se computarán los conceptos de las columnas K II y III B del Cuadro de emolumentos.

**Art. 19. Suministro de productos petrolíferos.**

El personal de Flota se equipará al de tierra en los suministros de productos petrolíferos.

**Art. 20. Viviendas.**

El personal de Flota disfrutará de los derechos concedidos reglamentariamente a estos efectos.

**Art. 21. Personal con capacidad disminuida.**

En casos muy especiales y cuando la disminución de la capacidad de trabajo no proceda de achaques físicos o sea consecuencia de la edad, la Compañía estudiará la posibilidad de acopiarlos a sus plantillas de tierra, cuando existan vacantes, en puestos adecuados y siempre que ello no implique perjuicio a terceros.

**Art. 22. Servicio en puerto.**

En aquellos puertos de difícil comunicación con sus núcleos urbanos más próximos se mantendrá el transporte de los tripulantes.

Se considera que en la actualidad es necesario este servicio en los puertos de Escombreras, Tarragona (ASESA), Rota, Algeciras (CEPSA) y Huelva (REFINERIA).

**Art. 23. Pagas extraordinarias.**

Las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad tendrán la cuantía que se fija en las columnas II (trienios) y IV (valor paga extraordinaria) del Cuadro de emolumentos fijos.

**Art. 24. Accidentes y enfermedad.**

El tripulante en situación de incapacidad laboral transitoria, por causa de accidente o enfermedad profesional, percibirá de la Compañía el importe que se fija en las columnas I, II y III C del Cuadro de emolumentos fijos.

Asimismo, en situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, percibirá de la Compañía el importe que se fija en las columnas I, II y III D del Cuadro de emolumentos fijos.

En ambas situaciones, con las limitaciones referidas a los periodos de tiempo que determina la Ley de Seguridad Social, la Compañía se reintegrará en las dos situaciones anteriores de los importes correspondientes de las prestaciones económicas de la Seguridad Social.

**CLAUSULA DE REVISION AUTOMATICA DE RETRIBUCIONES**

Se establece la revisión y actualización anual de las retribuciones de este Convenio Colectivo, en función de las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º número 3.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre.

El incremento, consecuencia de la actualización de retribuciones, se aplicará a partir de 1 de enero de 1971, y en la misma fecha en las prórrogas anuales, si las hubiere.

**CLAUSULA ESPECIAL**

*Clausula de no repercusión en precios.*

Las partes hacen constar que las cláusulas de este Convenio no determinan un alza de precios.

**DISPOSICION ADICIONAL**

La Comisión deliberadora hace constar que el presente Convenio está condicionado a ulterior conformidad del Ministerio de Hacienda.

## CUADRO DE EMOLUMENTOS FIJOS

Categorías	I Sueldo convenido mensual	II Valor un trienio	III PLUSAS				IV Valor paga extra
			A	B	C	D	
			Embarcado Comisión servicio	Vacaciones, licencias	Accidente	Enfermedad	
Jefe Inspección	16.100	1.020	14.900	14.900	7.500	7.500	28.800
Capitán Inspección	15.200	930	14.400	14.400	7.200	7.200	27.200
Maquinista Inspección	14.500	930	13.900	13.900	7.000	7.000	25.900
Capitán Subinspección	14.300	840	13.400	13.400	6.700	6.700	25.500
Maquinista Subinspección	13.700	840	12.900	12.900	6.400	6.400	24.400
Capitán	11.750	680	16.200	7.110	6.900	3.300	16.800
Jefe Maquinas	11.150	645	14.700	6.900	6.600	3.150	15.900
Piloto mando	9.650	540	13.620	6.450	4.500	3.000	13.800
Primer Oficial	8.900	510	9.480	6.450	4.500	2.910	12.900
Segundo Oficial	7.700	420	8.580	6.000	4.140	2.700	11.900
Tercer Oficial	6.800	360	7.950	5.820	3.900	2.400	10.900
Alumnos	1.900	—	1.500	1.500	1.050	750	2.500
Patrón Mayor	5.900	330	6.000	3.780	3.000	1.800	8.500
Mecánico Naval	5.600	300	5.490	3.480	2.700	1.600	8.000
Electricista	5.400	270	4.800	3.390	2.400	1.500	7.700
Contramaestre	5.300	240	4.710	3.090	2.250	1.400	7.400
Primer Cocinero	5.150	225	4.410	3.000	2.100	1.400	7.150
Engrasador	4.850	210	4.110	2.610	1.950	1.200	6.700
Marinero preferente	4.600	195	3.960	2.610	1.950	1.200	6.400
Marinero ordinario	4.500	180	3.720	2.400	1.950	1.200	6.300
Mozo	4.400	180	3.630	2.400	1.950	1.200	6.100

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de la Central hidroeléctrica que se cita y estación transformadora aneja a la misma*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Toledo a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Hermosilla, número 1, solicitando autorización para instalar una Central hidroeléctrica y estación transformadora aneja a la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 998/1962, de 26 de abril, y capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y las facultades que a este Ministerio confiere la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria,

Esta Dirección General de Energía y Combustibles, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», el establecimiento de una Central hidroeléctrica, de pie de presa, del Salto de Azután, que utilizará aguas del río Tajo y se ubicará en la margen derecha de dicho río, en término municipal de Alcolea de Tajo (Toledo).

Constará de tres grupos generadores, compuestos cada uno por turbina tipo «Kaplan», eje vertical, de 81.500 C.V. de potencia, para un caudal máximo unitario de 250 metros cúbicos por segundo, y salto máximo de 31,60 metros y alternador de 76.000 KVA. de potencia, tensión de generación 10 KV. Se completará la instalación de la Central con los elementos reglamentarios de control, protección y maniobra.

*Estación transformadora*

Para la elevación de la tensión de generación de 11 KV. a la de 220 KV., se instalará una estación transformadora, tipo imtempere, compuesta de tres transformadores principales, acopiados en bloque, con su correspondiente alternador de 75.000 KVA. de potencia cada uno, y relación de transformación 10/240 KV.

El primario de estos transformadores se unirá a las celdas de generación por medio de barras blindadas. Los secundarios alimentarán un embarrado a 220 KV., en el que se dispondrá seis posiciones de línea: tres, para su conexión con los citados transformadores; uno, para línea de interconexión con la estación transformadora de Fuencarral (Madrid); uno, para línea interconexión con la estación transformadora de Almaraz (Cáceres), y otra, de reserva para futuras necesidades.

Para atender los servicios propios de la Central, se instalarán transformadores denominados unidad, de 2.000 KVA. de potencia y relación de transformación 10.000 ± 10 %/380 V., que se

derivaran de las barras blindadas que untrán las celdas de generación con los transformadores principales.

Se instalarán para la protección de circuitos de la subestación interruptores automáticos, de pequeño volumen, cuyas principales características serán: Tensión, 245 KV.; 1.250 A y 10.000 MVA. de capacidad de corte.

Para los servicios auxiliares de la estación transformadora se instalará un transformador trifásico de 2.000 KVA. de potencia y relación de transformación 15.000/380 V., que se alimentará de la red local de distribución de la Empresa peticionaria.

La finalidad de estas instalaciones será la de aumentar las disponibilidades de energía de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1970.—El Director general, Francisco Pérez Cerdá.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Toledo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), la instalación de la Central hidroeléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Orense a instancia de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), con domicilio en La Coruña, calle de Fernando Macías, número 2, solicitando autorización para instalar una Central hidroeléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 998/1962, de 26 de abril, capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y las facultades que a este Ministerio le confiere la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria,

Esta Dirección General de Energía y Combustibles, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», (FENOSA), la instalación de la Central hidroeléctrica, de pie de presa, del Salto de Castrelo, que utilizará agua del río Miño y se ubicará en la margen izquierda del citado río, en término municipal de Castrelo de Miño (Orense).

Constará de dos grupos generadores gemelos, compuestos cada uno por turbina, tipo «Kaplan», de eje vertical, de 78.200 metros cúbicos por segundo, y altura de salto útil de 20 metros y alternador con potencia de 70.000 KVA., siendo la tensión de generación de 11 KV.

Se completará la instalación con los elementos reglamentarios de control, maniobra y protección, así como los servicios auxiliares de la misma, para cuyo funcionamiento se instalarán dos transformadores de relación 11.000/380 V.